



COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN NÚMERO 07

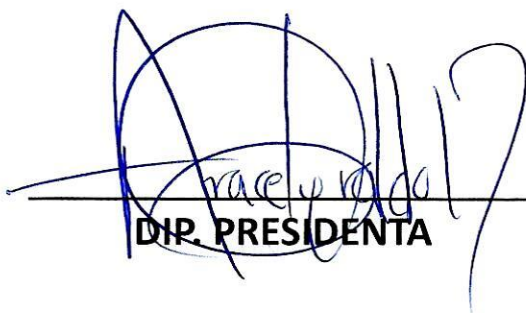
EN LO GENERAL: .SE APRUEBA LA LEY DE FOMENTO COOPERA-
TIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 07 DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO ECÓNOMICO Y COMERCION BINACIONAL. LEÍDO POR
EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



DICTAMEN 7 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa de Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VI, 60 inciso a), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de noviembre de 2022, el Diputado Manuel Guerrero Luna presentó a esta Soberanía iniciativa de Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 23 de noviembre de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CDEYCB-627-22-11-2022 signado por la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en la exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

“La sociedad cooperativa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Consuelo Izquierdo en su libro: El Cooperativismo una alternativa de desarrollo a la globalización Neoliberal para América Latina una Visión desde la Identidad Cooperativa, establece que la identidad cooperativa es el conjunto de principios y valores universales, que se expresan a través de la empresa cooperativa, caracterizada por su dualidad económico y social, que en correcta armonía entre ambos, es expresión de una cultura, de una manera de pensar y hacer, para transformar la realidad en un contexto histórico determinado.

Asimismo, establece que, al surgir el cooperativismo, se convierte en un importante factor de desarrollo de las fuerzas productivas, porque amparado



por su filosofía humanista exalta la primacía del ser humano común, asumiendo un rol protagónico en los procesos socio económicos, el cual desde su surgimiento y hasta la actualidad aprendió y necesito la cooperación con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables.

Estos son algunos países que cuentan con una ley relacionados con el cooperativismo:

[ofrece tabla]

Para este caso usaremos el caso de Argentina:

Argentina **Cooperativismo de consumo**

El cooperativismo de consumo aparece en Argentina cuando la gente descubre la situación desventajosa que significa realizar el aprovisionamiento diario de artículos y servicios de uso personal y familiar en las condiciones de comercialización e intermediación establecidas, y se decide a asumir ese aprovisionamiento como grupo organizado para ese fin. Los grupos más sensibles a aquellas desventajas son lógicamente los de ingresos limitados, razón por la cual han sido los trabajadores, artesanos y empleados los promotores de las primeras cooperativas de consumo en Argentina.

En México, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley General antes aludida establece que las clases de Sociedades Cooperativas son de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/ servicio y de ahorro y préstamo. De acuerdo con el Instituto PYME, algunas de las bondades de crear una Sociedad Cooperativa se traducen en las siguientes ventajas:

- a) Los socios se benefician del trabajo mutuo.
- b) El trabajo es en equipo socios y se comparten responsabilidades.
- c) Sin importar el monto de la aportación de los socios, todos tienen derecho a un voto en la toma de decisiones.
- d) Se permite la participación de capital extranjero no mayor al 10% del total del capital social.
- e) Acceso a programas de financiamiento por parte del gobierno.
- f) Los socios podrán transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del o los beneficiarios que designen en caso de fallecimiento.



Esta iniciativa que hoy presento busca potenciar los beneficios antes descritos y, a través del trabajo cooperativo, elevar el nivel de vida de los ciudadanos bajacalifornianos a través de un sistema que fomente la creación de Sociedades Cooperativas en las diversas actividades productivas de nuestra Entidad Federativa.

Es de sobra conocido que la actividad agropecuaria en Estados Unidos está caracterizada por macro explotaciones agropecuarias, las cuales están especializadas en la fabricación en masa de determinados productos agropecuarios y explotan grandes cantidades de terrenos agrícolas. Por lo tanto, son grandes empresas, consorcios corporativos, etcétera, con importantes utilidades, debido a su Economía de escala.

Pero la pregunta es será esta situación similar en otros países desarrollados existen otras alternativas de desarrollo para escenarios similares a los de nuestra región en los cuales el recurso tierra y ganado se encuentra pulverizado entre un número considerable de productores.

Existen hoy en día en la Comunidad Europea países en los cuales las actividades agropecuarias son altamente desarrolladas y que, sin embargo, funcionan como pequeñas empresas de explotación familiares. Por citar un país, en Alemania existen granjas familiares que en un 90% trabajan con una superficie de menos de 50 hectáreas, así, las explotaciones lecheras no rebasan las 40 vacas de ordena, las porcinas con menos de 600 animales, etcétera.

Cabe destacar que estos terrenos cuentan con grandes limitantes, una de ellas conocida como el desierto blanco, es decir, estos productores cuentan con el recurso de la tierra para producir y almacenar forraje solo 6 meses al año, ya que el tiempo restante los campos se encuentran nevados. En este país son los estratos medios de la población los que garantizan la capacidad competitiva y la estabilidad, económica, además de que su existencia evita los procesos de concentración no deseados desde el punto de vista económico y social.

Sin embargo, cabe reflexionar, como esto sucede y cómo es posible que existan empresas agropecuarias competitivas tan pequeñas en un país con una economía de libre mercado.

La actividad agropecuaria altamente desarrollada en Alemania, además de algunos aspectos y factores inherentes a políticas agrarias comunes derivadas



de la Unión Europea, se basa esencialmente en la economía social de mercado, introducida después de la segunda guerra mundial, es decir, los productores agropecuarios se agruparon y organizaron para crear una red de cooperativas para la comercialización y transformación de sus productos, así como para compra de insumos.

Así vemos que las cooperativas son un pilar básico del desarrollo en Alemania, ya que ofrecen numerosos servicios para sus miembros, abasteciendo recursos para la producción como semillas, fertilizantes, forrajes y maquinaria. Abarcan y transforman toda la gama de productos agrarios y los comercializan lo más ventajosamente posible en los mercados interiores y exteriores, Asesoran a los productores en la producción conforme al mercado y al medio ambiente y sondan las oportunidades de mercado para productos alternativos, además ofrecen servicios múltiples, como reparaciones de maquinaria y almacenaje de insumos.

De forma similar están organizadas las cooperativas de ahorro y de crédito, las cooperativas industriales y de servicios. En lo que respecta a la región rural, cumplen con funciones importantes en el aprovisionamiento a gran escala con bienes de consumo, servicios financieros, suministran combustibles y carburantes en sus propios almacenes, explota mercados modernos de materiales de construcción, suministran mantenimiento general de viviendas, productos de jardinería, colaboran en la recuperación de embalajes o reciclaje de empaques de materiales apreciables.

Así contribuyen a que el estándar de vida sea altamente aceptable y que mejoren aun las condiciones de vida de sus miembros en las zonas rurales, evitando de esta manera las migraciones a las grandes ciudades. Para la economía del país, las cooperativas son socios importantes para la industria, el comercio y la elaboración de productos alimenticios, para los consumidores las cooperativas ofrecen mediante una red de distribución muy extensa una gran variedad de productos de calidad, frescos y bien seleccionados. Para el mercado, más de la mitad de todas las compras y ventas que los productores agropecuarios efectúan, las realizan a través de sus cooperativas.

Esta es una prueba de la confianza de los miembros en sus cooperativas y también da muestra de la capacidad de rendimiento de las organizaciones agropecuarias de autoayuda ante una competencia cada vez más rigurosa. Las cooperativas se han convertido hoy en empresas modernas y eficientes.



Con el comienzo de la industrialización en el siglo XIX se inició una economía libre e independiente, de la cual los productores agropecuarios no quedaron exentos, cabe mencionar que estos carecían de experiencia en asuntos económicos y cayeron fácilmente en manos de prestamistas inescrupulosos, endeudándose exageradamente, perdiendo así sus propiedades y hundiéndose en la pobreza.

Así obligados por la pobreza, se crearon las primeras asociaciones pre cooperativas con una base caritativa. Solamente la autoayuda sería el medio más eficiente como medida para evitar la miseria en la población rural.

Fue en el año de 1844, en donde 27 hombres y una mujer fundaron la primera Cooperativa en el poblado de Rochdale, Inglaterra. De este renacer económico surgen las diferentes Cooperativas en el mundo.¹

En América Latina surgieron los primeros emprendimientos cooperativos durante la primera mitad del siglo XIX, principalmente en Argentina, Brasil, México y Venezuela. A partir de las primeras décadas del siglo XX, el cooperativismo se fue desarrollando gradualmente en el resto de los países de la región, según diferentes influencias, como es el caso de inmigrantes europeos principalmente en el Cono Sur, que promovieron las cooperativas de consumo, financieras y cajas de socorro mutuo.

La Iglesia católica promovió el modelo cooperativo en los países de la región andina, México y Centroamérica. Una tercera influencia han sido los Gobiernos nacionales que han promovido cooperativas de trabajo asociado, agrarias, de comercialización y otros servicios, así como cooperativas de vivienda en Chile, República Dominicana, Costa Rica, Colombia, El Salvador y Nicaragua, entre otros. Finalmente, las organizaciones sindicales también tuvieron una influencia y un papel importante en la promoción de las cooperativas para los trabajadores y sus familias en países como Chile, Uruguay y Costa Rica.

Específicamente en México apareció en a partir de la creación de una cooperativa de Producción y Venta de sombreros en 1872; básicamente le toca el nacimiento, apogeo y declive del Porfiriato.

Basadas en los principios del cooperativismo; autoayuda, autorresponsabilidad y autoadministración se crearon en forma acelerada más cooperativas, estas aprovisionaron a los productores agropecuarios con medios de producción, con

¹ Origen del Cooperativismo – CONSUCOOP



semillas y ganado. Las asociaciones de cajas de crédito y ahorro se ocuparon de las transacciones monetarias y realizaron el comercio de insumos agrarios, organizados en departamentos especiales.

Hoy en día, en toda Alemania existen a nivel local las llamadas cooperativas primarias o de base, ellas forman el fundamento de la organización, sus actividades se concentran en uno o varios pueblos que forman parte de un área determinada, es decir, están presentes hasta en los poblados más pequeños.

Es importante resaltar que estas pequeñas cooperativas son empresas económicas y legalmente independientes. Así las cooperativas de base afiliadas en lotes al por mayor en Centrales Regionales concentran la oferta y la demanda, y son la contraparte natural de los proveedores, compradores y empresas medianas.

A su vez, estas crearon las centrales Nacionales para sus actividades comunes, como es la coordinación del equilibrio del mercado nacional, la compra y venta común en los mercados nacionales e internacionales, la exportación a nivel mundial, el desarrollo de marcas comerciales comunes, y muchas veces, también la tramitación financiera de transacciones comerciales.

Estas Centrales Regionales son miembros de una de las varias Federaciones Regionales y estas están representadas a su vez por una Federación Alemana. La federación alemana toma a cargo los intereses de sus cooperativas frente a gobiernos, parlamentos, administraciones, instituciones científicas, otros grupos de interés y las relaciones públicas a nivel nacional e internacional. Un aspecto de relevancia para el desarrollo del cooperativismo fue la promulgación de la ley de cooperativas en 1889, en la cual se establecía que todas las cooperativas están sujetas a la auditoría obligatoria por sus federaciones, sin embargo, las federaciones ya habían creado la auditoría voluntaria, así como la formación y capacitación sistemática, mediciones de niveles de servicio, etcétera, es decir, las auditorías no se limitan al aspecto financiero.

Estamos convencidos que ante los retos y desafíos que actualmente vive las actividades agrícolas, ganaderas y las micro, pequeñas y medianas empresas Bajacalifornianas, ejemplos como el antes descrito, no nos deben de parecer tan lejanos, las organizaciones de productores habrán de tomar nuevos rumbos, modernizarse, diversificar sus servicios hacia sus agremiados, y así



poder hacer frente a las realidades de un entorno mundial sumamente globalizado y ferozmente competitivo.

De las 124 mil 562 unidades económicas registradas en el Estado, el 10.97% son pequeñas y medianas empresas (13 mil 661 unidades), de las cuales el 49% se concentra en Tijuana.

Los censos económicos del año 2019, que realizó el INEGI, revelaron que, en la economía estatal de Baja California, predominan los negocios denominados “micro”. Estos se refieren a aquellos que tienen de 1 a 10 empleados; este tipo de empresas representan el 90.2 por ciento y dan empleo al 25.1 por ciento de los habitantes de la región.

Por otro lado, las PYMES representan el **9.3 por ciento del total de los negocios asentados en el estado y dan empleo al 34.5 por ciento de su población** económicamente activa; **el 0.5 por ciento** restante pertenece a las grandes empresas establecidas en Baja California, aunque su porcentaje de presencia es mucho menor en comparación con las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME), pues estas representan el 40.4 por ciento de los puestos de trabajo en el estado. En Baja California, existen varias sociedades cooperativas de diferentes clases que han venido operando a través de los años, así tenemos la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera “General Alberto Oviedo Mota” en el nuevo municipio de San Felipe ubicado en el puerto del mismo nombre el cual fue creada y fundada en 2010.²

Otra Cooperativa en nuestro Estado, que tiene operando desde 2008, es la Sociedad Cooperativa FIMSTAR, la cual tiene por objeto proveer de productos y servicios en soluciones de energía solar y situaciones en materia fiscal.³

A escala estatal podríamos incentivar la creación de más cooperativas informando a la gente los beneficios de crear una cooperativa como son sus beneficios fiscales, el nombramiento de socio en vez de empleado, etc. A través de medios de comunicación como son las redes sociales, la televisión, la radio, etc.

Ante las ventajas que representa este tipo de organizaciones económicas, resulta de vital importancia que, dentro de las políticas públicas del gobierno del estado, se fomente la creación y desarrollo de Sociedades Cooperativas

² <https://mexicopymes.com/info/sociedad-cooperativa-de-produccion-pesquera-en-general-general-alberto-oviedo-mota-1769575C6D290A40>.

³ <https://www.cooperativafimstar.com/>



para buscar bajo esa figura jurídica, una alternativa más para lograr el desarrollo y bienestar de las familias bajacalifornianas.

En nuestra sociedad se debe fomentar estas actividades para incluir a los más desfavorecidos históricamente como lo son las mujeres, los pueblos indígenas, los afroamericanos y los discapacitados, y así tener oportunidades que nos beneficien a todos.

Ahora bien, la presente iniciativa de ley que pongo al análisis, discusión y aprobación de esta asamblea legislativa se compone de los siguientes capítulos:

El capítulo I denominado de las disposiciones Generales, se establece el objeto de la ley, define el fomento económico como el conjunto de normas jurídicas y acciones de gobierno, para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo, así como los principios que regirán las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo.

El capítulo II, prevé las dependencias de la administración pública Estatal, que participaran en las acciones de fomento a las sociedades cooperativas en nuestro Estado, así como las atribuciones que le corresponden a cada una de ellas.

En el Capítulo III, se establecen las acciones de fomento cooperativo destacando entre otras, las acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y su simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento, así mismo precisa este capítulo, las acciones de fomento para la organización social para el trabajo y el fomento regional.

En el capítulo IV, se regula la posibilidad de que el gobierno del Estado pueda celebrar todos aquellos convenios con instituciones legalmente autorizadas para la capacitación académica o técnica para las cooperativas, así como fomentar la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas.

En el capítulo V, se establece que el gobierno del Estado deberá elaborar anualmente los programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley, finalmente se constituye un consejo consultivo para el fomento Cooperativo del Gobierno del Estado, como un órgano de apoyo



para la realización de acciones para el fomento de las Sociedades Cooperativas. Para concluir, en el último capítulo denominado del Financiamiento del Fomento de la actividad Cooperativa se establece que el gobierno Estado destinara una partida presupuestaria para el fomento a la sociedad cooperativa, así como establecimiento de exenciones de contribuciones a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia.

En Morena luchamos por construir un México plural, incluyente y solidario. Un México donde el trabajo de todos a todos beneficie. Por ello, es necesario transformar el modelo de desarrollo imperante, por uno que frene la decadencia y garantice el bienestar y la felicidad. Queremos un modelo económico en donde el Estado asuma la responsabilidad de conducir el desarrollo, impulsando cadenas productivas con los sectores privado y social, maximizando el empleo y el valor agregado.”

B. Cuadro Comparativo

Por tratarse de una iniciativa de ley de nueva creación, no es posible ofrecer un comparativo; sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de la propuesta se presenta de manera íntegra la pretensión legislativa:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico del Estado de Baja California, incentivar la inversión pública, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Actos Cooperativos: los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas;



II.- Sociedad Cooperativa: a la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios;

III.- Empleo: derecho humano consagrado por la constitución federal, de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;

IV.- Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del Estado de Baja California;

V.- Sistemas cooperativos: estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos; y

VI.- Sector Cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos.

VII.- Socio: persona que es miembro de una sociedad, en virtud de concurrir a su constitución al participar en la celebración de contrato de sociedad.

VIII.- Autoridad: persona representante de una organización de gobierno autorizada para intervenir en el fomento de las cooperativas.

IX.- Cooperativas rurales: cooperativas que se encuentran en zonas rurales.

X.- Créditos: apoyos para la creación o mejoramiento de las cooperativas que después se tiene que devolver en un plazo a una tasa baja y fija;y

XI.- Organismos Cooperativos. - Son las Uniones, Federaciones, y Confederaciones que integran las sociedades cooperativas.

Artículo 3.- La constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios, se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.



Artículo 4.- Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos, a saber:

I.- Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;

II.- Son actos cooperativos objetivos, aquellos cuya característica proviene de la Ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Algunos de los señalados en esta Ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa; y

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III.- Son actos cooperativos relativos aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y

IV.- Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las Sociedades Cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 5.- Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

I.- Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II.- Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminación, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado de Baja California;



III.- Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre estas y su interés y servicio social por la comunidad;

IV.- Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades de Gobierno;

V.- Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;

VI.- Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos;

VII.- Control Democrático de los Socios, las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos;

VIII.- Educación, Entrenamiento e Información, las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

IX.- Cooperación entre cooperativas, las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales;

X.- Compromiso con la comunidad, la cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios; y

XI.- Otorgar estímulos fiscales y apoyo económico en los términos que establezca esta Ley, las autoridades y la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.



XII.. - Respeto a los socios al derecho individual de pertenecer a cualquier partido político, asociación religiosa; y

XIII.- Defensa y promoción de la cultura ecológica.

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ordenamientos sociales supletorios de la presente Ley, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública, todos del Estado de Baja California

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Gobernador del Estado de Baja California;

II.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III.- Secretaría de Bienestar;

IV.- Secretaría de Economía e Innovación;

V.- Secretaría de Hacienda;

VI.- Secretaría de Turismo;

VII.- Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

VIII.- Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria; y

IX.- Ayuntamientos.

Artículo 8.- Corresponde al Gobernador del Estado de Baja California:



I.- Aprobar el Programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California;

II.- Emitir las declaratorias de exención de contribuciones a las Sociedades Cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;

III.- Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Gobierno del Estado, así como presidirlo;

IV.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California; y

V.- Suscribir con las instancias de gobierno federal y con las instancias públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 9.- Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros ordenamientos, las siguientes funciones:

A. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California.

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado de Baja California y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4° de esta Ley; y

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema del sector y movimiento cooperativo del Estado de Baja California.

A la Secretaría de Bienestar:

I.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;



II.- Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las Sociedades Cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo; y

III.- Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados.

C. A la Secretaría de Economía e Innovación:

I.- Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado de Baja California otorgue a las empresas sociales, a las microempresas y a los sectores empresariales, así, como los financiamientos y prerrogativas a través de los fondos correspondientes;

II.- Apoyar servicios de Investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;

III.- Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión; y

IV.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, el Reglamento de la presente Ley, así como las adecuaciones reglamentarias y administrativas que permitan su mejor implementación.

D. A la Secretaría de Hacienda:

I.- Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente Ley y la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

II.- Crear créditos para abrir o mejorar cooperativas.

E) A la Secretaría de Turismo:

I.- Elaborar planes para crear más cooperativas relacionadas en el ramo de turismo.

II.- Dar atención a cooperativas que estén en poblaciones turísticas en relación con los programas de fomento.



F) A la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

I.- Promover la cultura ambiental en todas las cooperativas para un medio ambiente sano para todos.

II.- Inspeccionar las cooperativas el cumplimiento de las normas ambientales, y en su caso sancionarlas.

III.- Apoyar en el uso de herramientas que beneficien al medio ambiente.

G) A la Secretaría de Campo y Seguridad Alimentaria:

I.- Financiar proyectos cooperativos de agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, apicultura, forestales, etc.

II.- Elaborar planes para crear más cooperativas en las zonas rurales.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes funciones:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo;

III.- Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación;
y

IV.- Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 11.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de las Sociedades Cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo establezca la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para lo efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.



CAPITULO III DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 12.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas, acciones y programas del Gobierno del Estado de Baja California, para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

I.- Apoyo a la organización, constitución registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución de ingreso;

II.- Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;

III.- Otorgamiento de mecanismos que aseguren la igualdad entre sectores y clases sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Baja California;

IV.- El Gobierno del Estado de Baja California procurara proveerse de los bienes y servicios que produzcan las Sociedades Cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

V.- Acceso a estímulos e incentivos para la integración de las Sociedades Cooperativas, entre otras acciones, mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;

VI.- Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfruté de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

VII.- Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación democrática y en los Consejos de Fomento Económico y Social y demás que establezcan las Leyes del Estado de Baja California;

VIII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de



proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

IX.- Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

X.- Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

XI.- Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y

XII.- Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 13.- El fomento cooperativo en el Estado de Baja California comprende, entre otras acciones, las siguientes:

I.- Acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandirlas fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

II.- Acciones de registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III.- Acciones de difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado de Baja California;

IV.- Acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V.- Acciones de apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado de Baja California;



VI.- Acciones de cooperación en materia cooperativa con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII.- Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y

VIII.- Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 14.- Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el gobierno del Estado de Baja California promoverá:

I.- La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;

II.- La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado de Baja California; y

III.- La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

Artículo 15.- El Gobierno del Estado de Baja California fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Estado de Baja California en sus barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Artículo 16.- El Gobierno del Estado realizará acciones en materia de vivienda a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, con el objeto de promover actitudes solidarias de la población, ante el desarrollo habitacional y el impulso al autoconstrucción organizada y a los movimientos cooperativistas de vivienda, tal como lo establece la fracción IV del artículo 145 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Artículo 17.- En materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados



con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPITULO IV DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Artículo 18.- Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Baja California, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado de Baja California fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo, deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPITULO V DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 20.- En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Gobierno del Estado de Baja California elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Artículo 21.- Los programas de fomento cooperativo de carácter general, sectorial y por municipio a los que se refiere la presente ley, deberán de contener y precisar:

I.- Antecedentes, marco y justificación legal, para ver sus orígenes, reglamentación y su razón de ser;

II.- Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o municipio correspondiente, para ver el contexto ante la situación actual en la región;



III.- Objetivos generales y específicos, para tener una visión clara de los proyectos;

IV.- Metas y políticas;

V.- Estrategias, proyectos y programas específicos;

VI.- Financiamiento y estímulos;

VII.- Acciones generales y actividades prioritarias;

VIII.- Criterios para su seguimiento y evaluación;

IX.- Cronograma y responsabilidades;

X.- Inspección y vigilancia;

XI.- Promoción comercial;

XII.- Organización de productores;

XIII.- Educación cooperativa;

XIV.- Ordenamiento ecológico;

XV.- Protección al ambiente,

XVI.- Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros; y

XVII.- Procedimientos para la inclusión, exclusión y separación voluntaria de los socios.

Artículo 22.- En la programación del fomento cooperativo en el Estado de Baja California se tomará en cuenta:

I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes del Estado de Baja California;



II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Baja California; y

III.- Los principios a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 23.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Gobernador del Estado de Baja California o la persona que éste designe.

El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 24.- Corresponde al Gobierno del Estado de Baja California financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 25.- En los Programas Operativos Anuales de las Secretarías Señaladas en el artículo 7° de esta Ley, así como en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California y de los Ayuntamientos, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los Programas y actividades generales.

Artículo 26.- Las Sociedades Cooperativas gozarán de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Gobernador del Estado, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:



I.- Las Sociedades Cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus socios, víveres, ropa, calzado, mientras el capital no exceda de 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA);

II.- Las Sociedades Cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos.

Para efectos del siguiente artículo no se contabilizará como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa; y

III.- Las Sociedades Cooperativas mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda la cantidad de 165 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Cuando el capital de las Sociedades Cooperativas a las que se refiere el artículo anterior exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Gobernador del Estado de Baja California deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado de Baja California se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, deberá emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.



ARTÍCULO QUINTO. - El Gobierno del Estado de Baja California adecuará dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto, sus ordenamientos de adquisiciones, arrendamientos y obra pública para que las cooperativas accedan en igualdad de circunstancias a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de los bienes y servicios que produzcan o comercien.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente **tabla indicativa** que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Guerrero Luna.	Manuel	Iniciativa de Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California.	Fomentar el funcionamiento de sociedades cooperativas para el desarrollo económico del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Por otro lado, es igualmente aplicable el dispositivo 25 de la Constitución Política federal, considerando que es fundamento en materia de desarrollo y crecimiento económico, así como competitividad.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para



generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(...)

(...)

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, **cooperativas**, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

[...]

Por otro lado, es aplicable lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-N de la constitución política federal debido a que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, mismas que fijarán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas y Municipios.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la **concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación,**



entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

El artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión.

Sobre esta misma base constitucional el citado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de nuestra Carta Local, establece que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, la cual será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.



El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

Así también, con base al artículo 49, fracciones XI y XXV de la constitución local, la persona titular del poder ejecutivo del estado tiene facultad para cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, y por otro lado, para planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, además de coordinar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano colegiado, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 25, 39, 40, 41, 43, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 40 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la propuesta legislativa planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El Diputado Manuel Guerrero Luna presenta iniciativa de Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California, con el propósito de fomentar el funcionamiento de sociedades cooperativas para el desarrollo económico del Estado.

La **ratio legis** que impulsa esta iniciativa, según se desprende de la exposición de motivos, tiene los razonamientos siguientes:



- El reconocimiento de la dualidad de la **empresa cooperativa**, por un lado, su componente económico y, por otro lado, su perspectiva social para obtener bienes y servicios a través de la cooperación de sus integrantes.
- La constitución de empresas bajo el esquema cooperativo ofrece ventajas porque los socios se benefician del trabajo mutuo.
- Aplicar el cooperativismo a cualquier actividad económica en el Estado, siendo preponderante el sector agropecuario y pesquero.
- El predominio de los negocios micro en nuestra entidad federativa, según datos del censo económico de 2019 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al tener a la vista el documento legislativo advertimos que la nueva Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 26 artículos principales.
- 6 Capítulos.
- 5 Artículos transitorios.

Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS DEL 1 AL 6)

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ARTÍCULOS DEL 7 AL 11)

CAPÍTULO III

DEL FOMENTO COOPERATIVO (ARTÍCULOS DEL 12 AL 17)



CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA (ARTÍCULOS DEL 18 AL 19)

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO
(ARTÍCULOS DEL 20 AL 23)

CAPÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA (ARTÍCULOS DEL 24 AL
26)

TRANSITORIOS

PRIMERO AL QUINTO.

La iniciativa fue presentada en los términos señalados en el apartado III, inciso B del presente Dictamen.

2. El modelo de desarrollo y crecimiento económico, así como de competitividad en nuestro país reconoce a las **sociedades cooperativas** como un esquema que el Estado debe organizar y expandir dentro de la actividad económica del sector social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Lo anterior en razón de que al desarrollo económico nacional concurren, con responsabilidad social, el sector público, social y privado, para una justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Es así como el Estado, bajo criterios de **equidad social**, productividad y sustentabilidad se apoya e impulsa a las **empresas del sector social** de la economía, como lo es la sociedad cooperativa, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando el medio ambiente.

Es así como la **sociedad cooperativa** es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales



y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de conformidad con el artículo 2 de la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**.

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En términos del **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA 2022-2027**, en el rubro **Desarrollo Económico Sostenible**, se prevé la labor de apoyo a sociedades cooperativas en San Quintín y Valle de Guadalupe; así como se da a conocer la existencia en el Estado de 617 permisionarios pesqueros entre industriales y ribereños conformados como personas físicas, morales y cooperativas, según cifras de 2020 del **Registro Nacional Pesquero y Acuícola**.

Las **sociedades cooperativas en México** se pueden dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas, la ley general antes citada reconoce tres clases de sociedades que forman el Sistema Cooperativo, siendo: **i) De consumidores de bienes y/o servicios; ii) De productores de bienes y/o servicios y iii) De ahorro y préstamo.**

Este esquema de producción económica genera empleo, aporta al desarrollo de las comunidades y facilitan el acceso de la población a distintos bienes y servicios.

Las **sociedades cooperativas de consumidores** son aquellas cuyos miembros se asocian con el objetivo de adquirir en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción, la compra colaborativa les permite adquirir en mayores volúmenes (al mayoreo) y por tanto a mejores precios. Éstas pueden ayudar a regular precios locales, facilitar el acceso a productos o servicios y la elección del tipo de productos a consumir⁴.

Por su parte, las **sociedades cooperativas de productores** son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su

⁴ <https://www.gob.mx/inaes/articulos/tipos-de-cooperativas-en-mexico?idiom=es>



trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos⁵.

Las **sociedades cooperativas de ahorro y préstamo** realizan ambas actividades en las cuales en esencia son operaciones que implican la captación y colocación de recursos financieros.⁶

Al cierre del primer semestre de 2019, según cifras de la **Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México** el sector de las **sociedades cooperativas de ahorro y préstamo** cuenta con más de 150 cooperativas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores distribuidas en 2,000 sucursales, y atiende las necesidades de más de 8 millones de socios.

Ahora bien, cotejando la legislación de otras entidades federativas, son pocos los Estados que han expedido una ley especial en la materia, siendo el caso de **Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Sonora y Quintana Roo**.

Asimismo, encontramos estados como **Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco y Veracruz** que en la ley de fomento económico incluyeron el supuesto normativo de *fomento cooperativo*.

Mención aparte tiene **Campeche**, ya que la ley de fomento a la producción de alimentos básicos fomenta únicamente a las sociedades cooperativas de consumo.

Así como **Zacatecas** que a través de ley crea un organismo público descentralizado responsable del desarrollo del cooperativismo para contribuir a la creación de fuentes de trabajo, incrementar la producción en general y combatir el exceso de intermediación entre productores y consumidores.

En la siguiente tabla se esquematiza la información antes referida:

⁵ SUPRA IDEM.

⁶ <https://blog.cobistopaz.com/es/blog/crecimiento-sociedades-cooperativas-en-mexico>



ENTIDAD FEDERATIVA	LEY
AGUASCALIENTES	NO
BAJA CALIFORNIA SUR	NO
CAMPECHE	LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BÁSICOS DEL ESTADO DE CAMPECHE (1981)
COAHUILA DE ZARAGOZA	LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (2012)
COLIMA	NO
CHIAPAS	NO
CHIHUAHUA	LEY DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA
CDMX	LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL (2006)
DURANGO	LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO
GUANAJUATO	LEY PARA EL DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD ECONÓMICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
GUERRERO	NO
HIDALGO	LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO (2013)



ENTIDAD FEDERATIVA	LEY
JALISCO	LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO
MÉXICO	NO
MICHOACÁN DE OCAMPO	NO
MORELOS	LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
NAYARIT	NO
NUEVO LEÓN	NO
OAXACA	NO
PUEBLA	NO
QUERÉTARO	NO
QUINTANA ROO	LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO (2023)
SAN LUIS POTOSÍ	NO
SINALOA	NO



ENTIDAD FEDERATIVA	LEY
SONORA	LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA (2021)
TABASCO	LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE TABASCO
TAMAULIPAS	NO
TLAXCALA	NO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
YUCATÁN	NO
ZACATECAS	LEY QUE CREA EL CENTRO ZACATECANO DE FOMENTO COOPERATIVO (1987)

Nota: Énfasis de los Estados que han expedido una ley especial en la materia.

En adición, esta Comisión conoce y reproduce para los efectos del presente análisis, la información contenida en el **ESTUDIO DE CASO SOBRE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MÉXICO, 2013 Y 2018**⁷, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional de la Economía Social.

En 2018, el PIB de la economía social alcanzó los 354 706 millones de pesos. El monto equivale a 1.6 % del PIB nacional. • Los puestos de trabajo ocupados remunerados en la economía social sumaron 1 751 695, lo que equivale a 4.5 % del total en la economía nacional.

• En 2018, por clasificación funcional, los ejidos aportaron 70.7 % del PIB de la economía social.

⁷ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ES/EconomiaSocial2013-2018.pdf>



El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Nacional de la Economía Social (INAES), da a conocer los resultados del «Estudio de caso sobre la economía social de México, 2013 y 2018», que forma parte del proyecto «Estudio de caso para la generación de la Cuenta Satélite de la Economía Social de México (CSESM)». El objetivo de este programa experimental es proporcionar el panorama de la participación de la economía social en el Producto Interno Bruto (PIB) del país, tanto en el empleo como en las relaciones de producción.

Las entidades de la economía social son organizaciones con autonomía. En estas, sus integrantes reúnen una doble condición de trabajadores y socios. Su objetivo es satisfacer las necesidades de esas y esos integrantes y de las comunidades donde se desenvuelven.

Para realizar este estudio se contó con el apoyo económico adicional del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), a través de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

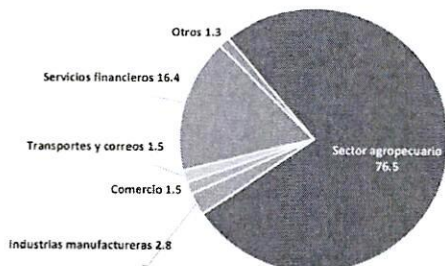
PRINCIPALES RESULTADOS

En 2018, el PIB1 de la economía social alcanzó un monto de 354 706 millones de pesos en valores corrientes, lo que equivale a 1.6 % del PIB nacional. Al desagregar por los sectores que considera el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), las actividades primarias contribuyeron con 1.23 %; los servicios financieros, con 0.26 %; la industria manufacturera participó con 0.04 %; el comercio, con 0.02 %; el transporte, con 0.02 % y el restante 0.03 % correspondió a otros sectores, tales como el de minería y la construcción. 2

En 2018 y a precios corrientes, 76.5 % del PIB de la economía social se distribuyó en actividades primarias; 16.4 %, en servicios financieros; 2.8 %, en manufacturas; 1.5 %, en comercio; 1.5 %, en transporte y 1.3 %, en sectores como el de la minería y la construcción.



Gráfica 1
DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL, 2018
(Estructura porcentual)

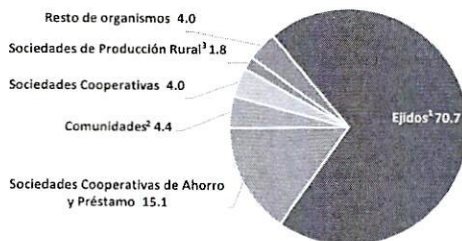


Nota: Se utiliza la clasificación de los sectores del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN).
Fuente: INEGI

En 2018, medida a precios de 2013, la economía social presentó un incremento de 30.3 % con respecto a 2013. En el mismo periodo, el total de la economía creció 13.2 por ciento.

Por clasificación funcional, para 2018, el PIB de la economía social se conformó por el aporte de los ejidos, con 70.7 %; de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con 15.1 %; de las comunidades, con 4.4 %; de las sociedades cooperativas, con 4.0 %; de las sociedades de producción rural, con 1.8 % y del resto de organismos, con 4.0 por ciento.

Gráfica 2
DISTRIBUCIÓN DEL PIB DE LA ECONOMÍA SOCIAL POR CLASIFICACIÓN FUNCIONAL, 2018
(Estructura porcentual)



¹ Incluye uniones de ejidos.
² Incluye uniones de comunidades.
³ Incluye uniones de Sociedades de Producción Rural.
Resto de organismos incluye: sociedades de solidaridad social, uniones de crédito, fondo de aseguramiento agropecuario y rural, sociedades mutualistas, grupos empresariales, entre otros.
Fuente: INEGI

Los puestos de trabajo que aporta la economía social se componen de: puestos de trabajo ocupados remunerados (trabajadoras y trabajadores contratados con remuneración) y de puestos de trabajo ocupados no remunerados (socias



y socios-trabajadores y sus familias, cuya retribución a su trabajo corresponde a las ganancias obtenidas en la actividad).

En 2018, la economía social generó 1 751 695 puestos de trabajo ocupados remunerados. Estos puestos representaron 4.5 % de los puestos ocupados remunerados en el total de la economía nacional. Según sexo, 87.4 % correspondió a hombres y 12.6 %, a mujeres.

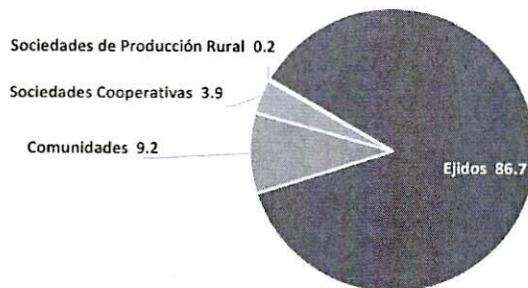
Los puestos de trabajo ocupados no remunerados sumaron 2 606 436. Al distinguir por sexo, la ocupación de hombres fue de 76.4 % y de mujeres, de 23.6 por ciento.

Tabla 1
PUESTOS DE TRABAJO GENERADOS POR LA ECONOMÍA SOCIAL, 2018

Concepto	2018
Puestos de trabajo ocupados total	4 358 131
Puestos de trabajo ocupados remunerados	1 751 695
Hombres	1 531 024
Mujeres	220 671
Puestos de trabajo ocupados no remunerados (socios-propietarios y sus familiares)	2 606 436
Hombres	1 992 287
Mujeres	614 149

En 2018, según clasificación funcional, los puestos de trabajo ocupados no remunerados se distribuyeron en: ejidos, con 86.7 %; comunidades, con 9.2 %; sociedades cooperativas, con 3.9 % y las sociedades de producción rural, con 0.2 por ciento.

Gráfica 3
PUESTOS DE TRABAJO OCUPADOS NO REMUNERADOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL POR
CLASIFICACIÓN FUNCIONAL, 2018
(Estructura porcentual)





Del instrumento estadístico reproducido se colige la importancia que tienen las sociedades cooperativas para el sector económico del país, de ahí la concordancia con la iniciativa de ley que tiene como finalidad fomentar este modelo de producción, distribución y consumo de bienes y servicios en Baja California.

3. Ahora bien, respecto al estudio de fondo de la presente iniciativa de ley, se estructura en 3 bloques, a saber: **A) Competencia**, **B) Libertad configurativa**, y **C) Observaciones específicas por capítulo**, los cuales se desarrollan con base a las consideraciones expuestas a continuación:

A) COMPETENCIA.- Esta Dictaminadora analiza el texto normativo propuesto y advierte que la iniciativa es procedente porque regula únicamente lo concerniente al fomento cooperativo, materia en la cual sí existe competencia legislativa para esta Soberanía, de conformidad con el artículo 25 y 73, fracción XXIX-N de la constitución federal, así como artículo 93 de la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**.

Considerando que los dispositivos constitucionales señalados ya fueron replicados, sírvase encontrar la reproducción del artículo 93 antes dicho.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Luego entonces, el autor correctamente no invadió la competencia legislativa federal consistente en regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios.

B) LIBERTAD CONFIGURATIVA.- La forma y términos de fomentar el cooperativismo en el estado es una facultad de libre configuración, ya que la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS** omite indicar un modelo determinado para las entidades federativas.

Luego entonces, la única referencia que podría considerarse en el diseño específico de la ley es la **LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA**, ordenamiento federal



que si bien no obliga a los estados, marca una pauta de las dimensiones del sistema nacional de fomento cooperativo.

Robustece esta interpretación, el análisis integral de los artículos 1 y 2 de esta ley en mención.

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, así como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2o. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la Actividad Económica del Sector Social de la Economía, y

II. Definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.

C) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR CAPÍTULO.- Ahora bien, el análisis específico de la iniciativa se desarrolla metodológicamente en capítulos con base a las consideraciones expuestas a continuación.

El **CAPÍTULO I** denominado **DISPOSICIONES GENERALES** inicia en el artículo 1 y culmina en el dispositivo 6, contiene el objeto de regulación de la ley, las definiciones legales, la clasificación de los actos cooperativos, los principios que rigen en la aplicación de la ley y las leyes supletorias a la presente, disposiciones respecto de las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo, así como también porque se delimita el ámbito de aplicación del nuevo ordenamiento.



Lo anterior, salvo las inconsistencias identificadas en los artículos 2, 4, 5 fracciones VII y XII, así como 6.

La iniciativa define en el artículo 2 a los **actos cooperativos** como los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas, los clasifica incluso en cuatro categorías, objetivos, subjetivos, relativos y accesorios (artículo 4), en ese sentido aun cuando el autor remite a la legislación federal la constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas, la propuesta deviene inviable precisamente por la contradicción que plantea, no siendo objeto de regulación de una ley local conceptualizar un tópico que es de competencia federal al estar contenidos en la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**.

Artículo 5.- Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Este comentario resulta aplicable también al concepto de **sociedad cooperativa**, debido a que no es función de una ley local determinarlo, este se encuentra igualmente contenido en la ley general referida.

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Los vocablos empleo, autoridad, cooperativas rurales deben suprimirse, en los dos primeros casos porque se trata de conceptos de explorado conocimiento y el último porque no se usa en la ley.

Las expresiones sistemas cooperativos y sector cooperativo si bien se define diferente, lo cierto es que en el contexto de los dispositivos donde se emplean refieren a lo mismo, la estructura económica y social que esta integrada por las sociedades cooperativas y sus organismos, de ahí que se unifiquen para evitar interpretaciones erróneas de que difieren.

En relación a los principios contenidos en las fracciones VII y XII del artículo 5 ambos son inviables porque no es objeto de una ley local regular la función de un socio dentro



de una cooperativa, debido a que está regulado en la **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**.

Del artículo 6 se colige impropio la referencia a la supletoriedad de la ley de diversos ordenamientos tales como el código civil, de procedimientos civiles y ley de los actos de la administración pública, esto en razón de que atendiendo al objeto de regulación de los mismos no se encuentra materia que suplir cuando se trata del fomento cooperativo.

Las apreciaciones señaladas tendrán un impacto en el resolutivo del presente Dictamen.

El **CAPÍTULO II** denominado **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** inicia en el artículo 7 y culmina en el dispositivo 11, define a las autoridades competentes en aplicar la ley y sus respectivas atribuciones, disposiciones respecto a las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo.

Lo anterior con las salvedades identificadas en el artículo 9 y 10.

Esto es así porque la iniciativa no es congruente con la competencia que las dependencias de los ramos de economía, hacienda, turismo, ambiente y agrícola a que refieren los incisos C), D), E), F) y G) del artículo 9 tienen encomendadas esas Secretarías en términos de los artículos 41, 32, 43, 46 y 44 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**, respectivamente, de ahí que deban realizarse ajustes para evitar una incongruencia normativa entre dos ordenamientos locales.

Por ejemplo, la **Secretaría de Economía e Innovación** no tiene en su marco competencial labor de investigación y tecnología, tampoco gestiona financiamiento y lo relativo a que elabore el reglamento no es compatible con la función de coordinación del fomento cooperativo atribuida a la secretaría del trabajo y previsión social.

La obligación contenida en la fracción I del inciso C) del mismo artículo 9, a cargo de la **Secretaría de Economía e Innovación**, relativa a ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado de Baja California otorgue a las empresas sociales, a las microempresas y a los sectores empresariales, así, como los financiamientos y prerrogativas a través de los fondos correspondientes presenta una redacción deficiente e imprecisa porque las sociedades cooperativas son empresas, de ahí que no cabe



señalar la procedencia de la medida en tratándose de microempresas y a los sectores empresariales.

Otro caso ocurre con la **Secretaría de Hacienda**, la cual no tiene la función de otorgar créditos ni estímulos fiscales; o la dependencia de turismo y de ambiente que ambas están ajenas a la constitución de empresas sociales ya que son labores públicas de naturaleza distinta.

La denominada en la iniciativa como secretaria de campo y seguridad alimentaria tiene en realidad el nombre de secretaria de agricultura y desarrollo rural con base al artículo 44 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, asimismo, es de advertir que la atención de la pesca y acuacultura no corresponde a dicha dependencia sino a la secretaria de pesca y acuacultura. Además, la secretaria de agricultura y desarrollo rural no tiene atribución para financiar proyectos.

Por otro lado, el artículo 10, fracción IV transgrede el **principio de leyes estatales en materia municipal** contenido en el artículo 115, fracción I de la constitución federal, al obligar a los ayuntamientos a crear una dirección de fomento cooperativo, ya que en todo caso, el municipio es autónomo para decidir a través del ejercicio de su facultad reglamentaria, incorporarla a su estructura orgánica o no.

En este capítulo, así como en otros de la iniciativa se emplea el vocablo Ayuntamiento, esta Comisión considera pertinente sustituirlo por Municipio para hacer referencia al orden de gobierno y no al órgano de gobierno.

Las apreciaciones señaladas tendrán un impacto en el resolutivo del presente Dictamen.

El **CAPÍTULO III** denominado **DEL FOMENTO COOPERATIVO** inicia en el artículo 12 y culmina en el dispositivo 17, prevé los fines y acciones del sector cooperativo, disposiciones respecto a las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo y son acordes al objeto de regulación de la ley.

Lo anterior con la salvedad identificada en el artículo 17, relativo a enlistar las actividades de las sociedades cooperativas, siendo estas: **Equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores**, porque no son acordes al objeto de regulación de la ley, consistente en procurar el cooperativismo como un



modelo social económico para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Artículo 17.- En materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

La apreciación señalada tendrá un impacto en el resolutive del presente Dictamen.

El **CAPÍTULO IV** denominado **DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA** inicia en el artículo 18 y culmina en el dispositivo 19, fija el deber de coordinación de las autoridades competentes locales con instituciones educativas que brinden capacitación a los cooperativistas, disposiciones respecto a las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo y son acordes al objeto de regulación de la ley, además de que no contravienen lo dispuesto en el dispositivo 90 de la **LEY GENERAL DE SOCIEDAD COOPERATIVAS**.

Lo anterior con la salvedad en la inconsistencia contenida en el segundo párrafo del artículo 19 en el sentido de que no es dable a la autoridad educativa local regular el contenido de planes de estudio, sino a la secretaría del ramo educativo a nivel federal, de conformidad con el artículo 23 de la **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**.

La apreciación señalada tendrá un impacto en el resolutive del presente Dictamen.

El **CAPÍTULO V** denominado **DE LA FORMACIÓN DE LA POLÍTICA Y DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO COOPERATIVO** inicia en el artículo 20 y culmina en el dispositivo 23, contiene el deber del ejecutivo estatal y municipios de planear en la materia, en sus respectivos ámbitos de competencia, disposiciones respecto a las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo y son acordes al objeto de regulación de la ley.

Lo anterior con las salvedades a los artículos 20, 21 y 23.



Respecto al artículo 20 es pertinente vincular la facultad del poder ejecutivo del estado de elaborar programas con la **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO**, en razón de que es el ordenamiento aplicable en este caso, como ello se colige de su objeto de regulación contenido en los artículos 1 y 2; asimismo, es necesario adicionar la facultad de los Municipios en el proceso de planeación.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación estatal del desarrollo de Baja California.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley establece:

I.- Las bases para integrar y operar los órganos que forman parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo del Estado de Baja California;

II.- Las bases para la elaboración del Plan Estratégico del Estado y el Plan de Desarrollo, los Planes Sectoriales y los Planes Municipales Estratégicos y de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucionales correspondientes y los Programas Operativos Anuales;

III.- (...)

IV.- Las bases para fijar las etapas de la planeación estatal del desarrollo, los alcances, niveles, tiempos y espacio, determinando los contenidos y productos en cada uno de ellas;

V.- Las bases para la coordinación y colaboración intergubernamental, bajo los principios de subsidiariedad y descentralización, que permita la congruencia programática y presupuestal entre las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal;

[...]

Del artículo 21 se tiene improcedente señalar el contenido de los programas de fomento cooperativo porque precisamente esa labor la lleva acabo el poder ejecutivo y los Municipios aplicando las bases de la ley de planeación ya referida, por lo cual la propuesta de iniciativa es contraria al sistema actual de planeación de ahí su improcedencia.

Por cuanto a la creación de un **consejo consultivo de fomento cooperativo** a que refiere el artículo 23, es pertinente mencionar que aun cuando la propuesta indica la naturaleza jurídica del organismo, es decir, órgano de consulta en la materia, el autor omite señalar



su integración y función dentro del sistema cooperativo, por tanto, no es dable suplir este vacío a través de un reglamento de ley como se pretende.

En este sentido, se sugiere tomar como base los parámetros normativos que regulan al *consejo consultivo* del Instituto Nacional de la Economía Social perteneciente a la secretaría de desarrollo social federal, a que refiere la **LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.**

Bajo esta tesitura el **consejo consultivo de fomento cooperativo** que se pretende debe estar diseñado con las bases siguientes:

- Formar parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Tener por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa General de Fomento Cooperativo.
- Regular la periodicidad de sus sesiones y toma de acuerdos en el Reglamento Interno de la dependencia a la cual forma parte.
- Fijar funciones esenciales y congruentes con su objeto, tales como: **a)** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación del Programa de Fomento Cooperativo, **b)** Impulsar la participación ciudadana y de los organismos del sector en el seguimiento, operación y evaluación del Programa y **c)** Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- Definir su integración incluyendo al efecto al titular de la dependencia del ramo que coordina el fomento cooperativo, que de acuerdo a la iniciativa es la secretaría del trabajo y previsión social; una persona que tenga la calidad de Secretaría Ejecutiva; un representante municipal que corresponda el proyecto y personas que sean designadas como consejeros cuyo perfil este vinculado en destacar dentro del Sector Social de la Economía, previa convocatoria que difunda la persona titular del poder ejecutivo como se propone en términos del artículo 8, fracción III.
- Definir que la participación de las personas consejeras será con carácter honorario.



Las apreciaciones señaladas tendrán un impacto en el resolutivo del presente Dictamen.

El **CAPÍTULO VI** denominado **DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA** inicia en el artículo 24 y culmina en el dispositivo 26, contiene el deber del poder ejecutivo estatal de financiar la constitución de sociedad cooperativas; define que en el presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios se debe precisar un gasto para el fomento cooperativo y el derecho de las sociedades cooperativas de gozar de exención a impuestos, contribuciones y derechos durante los dos primeros años de existencia, disposiciones respecto a las cuales se advierte una procedencia genérica porque se reconoce la competencia legislativa de esta Soberanía en materia de fomento al cooperativismo y son acordes al objeto de regulación de la ley.

Lo anterior con las salvedades identificadas en los artículos 25 y 26.

En el artículo 25 se obliga a los Municipios a señalar en sus respectivos presupuestos de egresos el **gasto para el fomento cooperativo**; sin embargo, es una medida inconstitucional porque transgrede el artículo 115, fracción IV de la Constitución federal porque los presupuestos de egresos son aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. En este sentido, no es dable restringir esta facultad.

Del artículo 26 se tiene el derecho de las sociedades cooperativas de gozar de **exención a impuestos, contribuciones y derechos** durante los dos primeros años de existencia con base a un esquema porcentual que relaciona el tipo de sociedad cooperativa con el monto de capital que la constituye, pudiendo beneficiarse en un 100% o 70%.

Esta propuesta resulta improcedente porque no encuentra sustento en términos del artículo 35 del **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO** porque el poder ejecutivo la autoridad competente para otorgar un beneficio fiscal al contribuyente a través de reglas de carácter general, pero no mediante acto legislativo.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo Estatal, mediante disposiciones de carácter general, podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas,



así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, sísmicos, plagas o epidemias.

II.- **Otorgar subsidios y estímulos fiscales.**

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Por analogía y mayoría de razón, es igualmente improcedente el artículo 11 y 14, fracciones I y II de la iniciativa relativo a otorgar exenciones fiscales de carácter local en todos los actos relativos a la constitución y registro de las Sociedades Cooperativas con base a lo previsto en la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y declaratorias de la autoridad competente; así como estímulos, becas, reconocimientos, apoyos y fondos, por lo cual en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen pro reproducidos los argumentos ya referidos de inviabilidad, contenidos en los párrafos anterior de análisis al capítulo VI.

En cuanto al supuesto contenido en el artículo 11, párrafo segundo para que los notarios cobren un arancel reducido en tratándose de actos de constitución de sociedades cooperativas, es pertinente advertir la improcedencia porque esa medida no encuentra soporte en la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO** y considerando que es el poder ejecutivo la autoridad que en todo caso emite los aranceles notariales, no por medio de acto legislativo, de conformidad con los artículos 199, 200 y 200 bis de tal ley referida.

ARTÍCULO 199.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel que haya sido aprobado por el Ejecutivo del Estado, pudiendo cobrar por valor determinado, en los casos que así sea, aún cuando se le presenten proyectos o contratos ya elaborados.

ARTÍCULO 200.- Los Notarios deberán cobrar por sus servicios las cantidades que precisamente resulten aplicables a cada caso, conforme al Arancel aprobado por el Ejecutivo del Estado y conforme a los Convenios que, para determinadas actividades, celebre el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 200 BIS.- El Arancel de Notarios expedido por el Ejecutivo del Estado, deberá estipular los honorarios respectivos con base en una perspectiva de beneficio social, cuando se trate de la enajenación de bienes



inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al año, de la constitución o transmisión de derechos reales o que garanticen un crédito no mayor a dicha suma, así como de la intervención de los notarios en los testamentos.

Las apreciaciones señaladas tendrán un impacto en el resolutivo del presente Dictamen.

Finalmente, esta Comisión advierte que a efecto de consolidar el uso de un **lenguaje inclusivo**, se realizarán ajustes en los artículos 7, 8, 23, 26 y transitorio segundo que emplean la expresión *gobernador* que forma parte de estereotipos que promueven la desigualdad entre mujeres y hombres que mandata la constitución política federal, de ahí la pertinencia de modificarse para lograr un lenguaje neutro que propicie justamente la igualdad de género.

Igualmente se identifica el uso indistinto de la expresión *gobierno del estado*, cuando en el contexto empleado en la iniciativa se utiliza para referirse al poder ejecutivo del estado, de ahí que se ajuste la redacción de los artículos 8, 9, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 24 y transitorio I y V.

Las apreciaciones señaladas tendrán un impacto en el resolutivo del presente Dictamen.

4. Concatenando lo hasta aquí expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico del Estado de Baja California, incentivar la inversión pública, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.



Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado.
- II. Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del Estado de Baja California.
- III. Sistemas cooperativos: estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos.
- IV. Socio: persona que es miembro de una sociedad, en virtud de concurrir a su constitución al participar en la celebración de contrato de sociedad.
- V. Organismos Cooperativos.- Son las Uniones, Federaciones, y Confederaciones que integran las sociedades cooperativas.

Artículo 3.- La constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios, se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 4.- Son principios que rigen en la aplicación de la presente Ley:

- I.- Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;
- II.- Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sistema cooperativo sin discriminación, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado de Baja California;
- III.- Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre estas y su interés y servicio social por la comunidad;
- IV.- Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades;



V.- Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;

VI.- Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos;

VII.- Educación, Entrenamiento e Información, las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

VIII.- Cooperación entre cooperativas, las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales;

IX.- Compromiso con la comunidad, la cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios; y

X.- Defensa y promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

II.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III.- Secretaría de Bienestar;



IV.- Secretaría de Economía e Innovación;

V.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

VI.- Secretaría de Pesca y Acuicultura y

VII.- Municipios.

Artículo 7.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California:

I.- Aprobar el Programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California;

II.- Emitir las declaratorias de estímulos fiscales a las Sociedades Cooperativas, en términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado;

III.- Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo, así como presidirlo;

IV.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California; y

V.- Suscribir con las instancias de gobierno federal y con las instancias públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 8.- Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros ordenamientos, las siguientes funciones:

A) A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California.

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado de Baja California y proporcionar, por sí o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación,



administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4° de esta Ley; y

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema y movimiento cooperativo del Estado de Baja California.

B) A la Secretaría de Bienestar:

I.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad.

II.- Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las Sociedades Cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo.

III.- Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados.

C) A la Secretaría de Economía e Innovación:

I.- Ejecutar los apoyos económicos que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California otorgue a las sociedades cooperativas.

D) A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

I.- Elaborar planes para crear más cooperativas en las zonas rurales.

E) A la Secretaría de Pesca y Acuicultura:

I.- Elaborar planes para crear más cooperativas dedicadas a actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 9.- Corresponde a los Municipios las siguientes funciones:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo y



III.- Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación.

CAPITULO III DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas, acciones y programas del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

I.- Apoyo a la organización, constitución registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución de ingreso;

II.- Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;

III.- Otorgamiento de mecanismos que aseguren la igualdad entre sectores y clases sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Baja California;

IV.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California procurará proveerse de los bienes y servicios que produzcan las Sociedades Cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

V.- Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

VI.- Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación democrática y en los Consejos de Fomento Económico y Social y demás que establezcan las Leyes del Estado de Baja California;



VII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

VIII.- Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

IX.- Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

X.- Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y

XI.- Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 11.- El fomento cooperativo en el Estado de Baja California comprende, entre otras acciones, las siguientes:

I.- Acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandirlas fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

II.- Acciones de registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III.- Acciones de difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado de Baja California;

IV.- Acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V.- Acciones de apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado de Baja California;



VI.- Acciones de cooperación en materia cooperativa con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII.- Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y

VIII.- Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 12.- Los Municipios fomentarán las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Estado de Baja California en sus barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado realizará acciones en materia de vivienda a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con el objeto de promover actitudes solidarias de la población, ante el desarrollo habitacional y el impulso a la autoconstrucción organizada y a los movimientos cooperativistas de vivienda, tal como lo establece la fracción IV del artículo 145 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

CAPITULO IV DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Baja California, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

CAPITULO V DE LA POLÍTICA DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 16.- En la formación de la política de fomento cooperativo, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios elaborarán sus planes y programas de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado.



Artículo 17.- En la programación del fomento cooperativo en el Estado de Baja California se tomará en cuenta:

I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes del Estado de Baja California;

II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Baja California; y

III.- Los principios a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 18.- Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California como órgano de consulta en la materia que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa General de Fomento Cooperativo.

El Consejo Consultivo formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo tendrá las facultades siguientes:

I.- Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación del Programa de Fomento Cooperativo;

II.- Impulsar la participación ciudadana y de los organismos del sector en el seguimiento, operación y evaluación del Programa y

III.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- La integración del Consejo Consultivo será la siguiente:

I.- Persona titular del poder ejecutivo del Estado de Baja California o la persona que éste designe, en su calidad de presidente.



II.- La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III.- Una persona que tenga la calidad de Secretaría Ejecutiva;

IV.- Un representante del Municipio respecto del cual corresponda el proyecto y

V.- Tres personas que sean designadas como consejeros cuyo perfil esté vinculado en destacar dentro del Sector Social de la Economía, previa convocatoria que difunda la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La participación de las personas consejeras será con carácter honorario.

En el Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se establecerá todo lo relacionado a las sesiones del Consejo Consultivo.

CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 21.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 22.- Las Sociedades Cooperativas gozarán de los estímulos fiscales que le otorgue el Poder Ejecutivo Estatal mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

6. Esta Comisión reunida en sesión del 15 de diciembre y siendo parte del desarrollo de la misma la participación del representante del Poder Ejecutivo, hace constar como única observación al Dictamen, la relativa a suprimir la creación del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado, porque argumentan que las funciones atribuidas al ente las ejecuta la secretaría del ramo laboral, sin que al efecto se haya hecho una



propuesta específica al resolutivo. Lo anterior tiene impacto en los artículos 2, fracción I, 7, fracción III, 18, 19 y 20, así como transitorio cuarto.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente detallada y justificada en los considerandos 3 y 4 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio, salvo por el transitorio quinto.

ARTÍCULO QUINTO. - El Gobierno del Estado de Baja California adecuará dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente decreto, sus ordenamientos de adquisiciones, arrendamientos y obra pública para que las cooperativas accedan en igualdad de circunstancias a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de los bienes y servicios que produzcan o comercien.

Para que las sociedades cooperativas accedan en igualdad de circunstancias a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de los bienes y servicios que produzcan o comercien se debe estar a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por lo cual el contenido y alcance del transitorio no tiene materia, sin detrimento de la posibilidad de que el autor presente una nueva iniciativa de reforma a dicho ordenamiento donde plasme su pretensión.

VIII. Impacto Regulatorio.



La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

Único.- Se aprueba la Ley de Fomento Cooperativo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto el establecimiento, la regulación y la coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo para el desarrollo económico del Estado de Baja California, incentivar la inversión pública, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del Estado de Baja California.

II. Sistemas Cooperativos: estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos.

III. Socio: persona que es miembro de una sociedad, en virtud de concurrir a su constitución al participar en la celebración de contrato de sociedad.

IV. Organismos Cooperativos: Son las Uniones, Federaciones, y Confederaciones que integran las sociedades cooperativas.



Artículo 3.- La constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas y sus organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los socios, se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 4.- Son principios que rigen en la aplicación de la presente Ley:

I.- Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II.- Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sistema cooperativo sin discriminación, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado de Baja California;

III.- Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre estas y su interés y servicio social por la comunidad;

IV.- Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades;

V.- Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;

VI.- Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos;

VII.- Educación, Entrenamiento e Información, las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y creadores de opinión acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo;

VIII.- Cooperación entre cooperativas, las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales;



IX.- Compromiso con la comunidad, la cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios; y,

X.- Defensa y promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;

II.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III.- Secretaría de Bienestar;

IV.- Secretaría de Economía e Innovación;

V.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

VI.- Secretaría de Pesca y Acuicultura; y,

VII.- Municipios.

Artículo 7.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California:

I.- Aprobar el Programa General de Fomento Cooperativo del Estado de Baja California;

II.- Emitir las declaratorias de estímulos fiscales a las Sociedades Cooperativas, en términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado;



III.- Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California; y,

IV.- Suscribir con las instancias de gobierno federal y con las instancias públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley.

Artículo 8.- Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros ordenamientos, las siguientes funciones:

A) A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social:

I.- Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Baja California.

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado de Baja California y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4° de esta Ley.

III.- Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema y movimiento cooperativo del Estado de Baja California.

B) A la Secretaría de Bienestar:

I.- Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad.

II.- Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las Sociedades Cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo.

III.- Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados.

C) A la Secretaría de Economía e Innovación:



I.- Ejecutar los apoyos económicos que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California otorgue a las sociedades cooperativas.

D) A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

I.- Elaborar planes para crear más cooperativas en las zonas rurales.

E) A la Secretaría de Pesca y Acuicultura:

I.- Elaborar planes para crear más cooperativas dedicadas a actividades de pesca y acuicultura.

Artículo 9.- Corresponde a los Municipios las siguientes funciones:

I.- Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación;

II.- Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo; y,

III.- Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en la delegación.

CAPITULO III DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 10.- Para los efectos de la presente Ley se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas, acciones y programas del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios para la organización, expansión y desarrollo del sector y movimiento cooperativo y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

I.- Apoyo a la organización, constitución registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo, como medios de generación de empleos y redistribución de ingreso;

II.- Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;



III.- Otorgamiento de mecanismos que aseguren la igualdad entre sectores y clases sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Baja California;

IV.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California procurará proveerse de los bienes y servicios que produzcan las Sociedades Cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California;

V.- Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

VI.- Participación del sector cooperativo en el sistema de planeación democrática y en los Consejos de Fomento Económico y Social y demás que establezcan las Leyes del Estado de Baja California;

VII.- Impulsar la educación, capacitación y en general la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;

VIII.- Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

IX.- Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

X.- Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos; y,

XI.- Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 11.- El fomento cooperativo en el Estado de Baja California comprende, entre otras acciones, las siguientes:

I.- Acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandirlas fuentes de empleo en el sector



social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

II.- Acciones de registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;

III.- Acciones de difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado de Baja California;

IV.- Acciones de capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;

V.- Acciones de apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado de Baja California;

VI.- Acciones de cooperación en materia cooperativa con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;

VII.- Acciones de fomento de las empresas cooperativas de participación estatal;
y,

VIII.- Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 12.- Los Municipios fomentarán las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Estado de Baja California en sus barrios, colonias, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado realizará acciones en materia de vivienda a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con el objeto de promover actitudes solidarias de la población, ante el desarrollo habitacional y el impulso a la autoconstrucción organizada y a los movimientos cooperativistas de vivienda, tal como lo establece la fracción IV del artículo 145 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.



CAPITULO IV DE LA FORMACIÓN COOPERATIVA

Artículo 14.- Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Baja California, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

CAPITULO V DE LA POLÍTICA DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 16.- En la formación de la política de fomento cooperativo, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios elaborarán sus planes y programas de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado.

Artículo 17.- En la programación del fomento cooperativo en el Estado de Baja California se tomará en cuenta:

I.- La diversidad económica y cultural de los habitantes del Estado de Baja California;

II.- La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Baja California; y,

III.- Los principios a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA



Artículo 18.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas gozarán de los estímulos fiscales que le otorgue el Poder Ejecutivo Estatal mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California deberá expedir el Reglamento de la Presente Ley dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico.


ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado de Baja California se opongan a la presente Ley.

Dado en sesión de trabajo, a los 15 días del mes de diciembre de 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 7

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO SECRETARIA			
DIP. RAMÓN COTA MUÑOZ VOCAL			
DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 7

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO VOCAL			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ VOCAL			